



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR:**
PS-42/2024

ESPECIAL

DENUNCIANTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS:
ELIGIO VALENCIA LÓPEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDE09/PES/10/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre dos mil veinticinco

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral y culpa in vigilando; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/quejoso/PT/ inconforme:	Partido del Trabajo.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal.
Candidatura denunciada/ Candidato denunciado:	Eligio Valencia López, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 09, en Tijuana, Baja California, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.
Coalición:	“Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Baja California.
Consejo Distrital/ CDE09:	Consejo Distrital Electoral del 09 Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PS-42/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados:	Elgio Valencia López, Partido Verde Ecologista de México y Morena.
Elgio Valencia López:	Otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 09, en Tijuana, Baja California, por el Partido Verde Ecologista de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido Político Morena.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/ Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reformas a la Ley Electoral¹. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 60, Sección IV, el Decreto No. 276, expedido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 152 y se adicionó el artículo 354 BIS, de la Ley Electoral.

1.2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas:

¹<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Agosto&nombreArchivo=Periodico-60-CXXVIII-2021813-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

²<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero del dos mil veinticuatro ³ .
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Jornada electoral:	Dos de junio.

1.3. Denuncia⁴. El primero de mayo, el quejoso interpuso ante el Consejo Distrital, denuncia en contra de Eligio Valencia López, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, así como en contra del PVEM por culpa in vigilando.

1.4. Radicación de la queja⁵. El dos de mayo, el Consejo Distrital emitió acuerdo de radicación, mediante el cual registró la queja con la clave IEEBC/CD09/PES/10/2024.

1.5. Acuerdo de Admisión de la denuncia y Emplazamiento⁶. El cinco de mayo, el Consejo Distrital dictó el acuerdo de admisión de la denuncia presentada por el inconforme y ordenó el emplazamiento al candidato denunciado, así como a la Coalición, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, señalando fecha y hora para el verificativo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos⁷. El trece de mayo, se desahogó la referida audiencia, decretándose la suspensión a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, asimismo, señalando el diecisiete de mayo, como el día de reanudación.

1.7. Reanudación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁸. El diecisiete de mayo, se continuó con el desahogo de la referida audiencia.

1.8. Acuerdo de competencia⁹. El treinta y uno de julio, los diecisiete Consejos Distritales Electorales de Baja California entraron en receso definitivo de actividades, por lo que, al día siguiente, la UTCE asumió la competencia y responsabilidad de continuar con las actuaciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores instaurados por los Consejos Distritales que quedaron pendientes de desahogar, entre ellos, el expediente administrativo IEEBC/CD09/PES/10/2024.

³ Todas las fechas de la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

⁴ Consultable de foja 01 a 03 del Anexo I.

⁵ Consultable de foja 05 a 08 del Anexo I.

⁶ Consultable de foja 11 a 13 del Anexo I.

⁷ Consultable de foja 26 a 32 del Anexo I.

⁸ Consultable de foja 35 a 41 del Anexo I.

⁹ Consultable a foja 67 del Anexo I.



1.9. Registro y asignación preliminar¹⁰. El veintitrés de agosto, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-42/2024 y se asignó preliminarmente a la ponencia del Magistrado citada al rubro.

1.10. Informe de verificación preliminar¹¹. El veinticuatro, la Magistratura Instructora emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte del Consejo Distrital, informando a la presidencia que el expediente IEEBC/CD09/PES/10/2024, no se encontró debidamente integrado.

1.11. Turno y reposición de procedimiento¹². El veintiséis de agosto, se turnó a la ponencia de la Magistratura citada al rubro para su sustanciación y resolución, en la misma fecha se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/CD09/PES/10/2024, para su debida instrucción, donde se ordenó a la Unidad Técnica la realización de diligencias indispensables para la substanciación del mismo.

1.12. Acuerdo de sobreseimiento e incorporación legal¹³. El diecinueve de enero de dos mil veinticinco, se ordenó entre otras cuestiones, la incorporación legal de copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE169/2024, del Consejo General, por el que se resuelve la declaratoria de pérdida de registro legal del partido político local denominado Fuerza por México Baja California, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección estatal ordinaria celebrada el dos de junio, aprobado en la quincuagésima sesión extraordinaria de veintiuno de octubre, asimismo, se declara el sobreseimiento respecto de la parte denunciada Fuerza por México Baja California.

1.13. Acuerdo de regularización de Admisión¹⁴. Mediante el cual, la Unidad Técnica, el veinte de enero de dos mil veinticinco, admitió la denuncia interpuesta por la representación del PT, en contra de Eligio Valencia López, por la posible transgresión a las reglas de propaganda electoral, así como en contra de Morena y PVEM por culpa in vigilando.

1.14. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹⁵. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se desahogó la segunda audiencia de

¹⁰ Consultable de foja 08 a 09 del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 11 a 16 del expediente principal.

¹² Consultable de foja 18 a 23 del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 136 del Anexo I.

¹⁴ Consultable de foja 163 a 165 del Anexo I

¹⁵ Consultable de foja 229 a 233 del Anexo I.



pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia del denunciante, PVEM y de Eligio Valencia López, así como la comparecencia de Morena; audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, la UTCE emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal

1.15. Remisión de reposición¹⁶. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado¹⁷ rendido por la Unidad Técnica, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente al rubro citado, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo veintiséis de agosto, dictado por la Magistratura instructora.

1.16. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.17. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó el acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁸**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

¹⁶ Consultable a foja 29 del expediente principal.

¹⁷ Consultable de foja 31 a 35 del expediente principal.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



Lo anterior, por la presunta violación a las reglas de colocación de propaganda político-electoral de los denunciados, previstas en los artículos 152, fracción II, segundo párrafo y 165, de la Ley Electoral, realizados durante el proceso electoral local 2023-2024.

3. PROCEDENCIA

La parte denunciada invoca como causal de improcedencia la prevista en los artículos 367, fracción I, inciso c) y d), y 375, fracción II, ambos de la Ley Electoral, al estimar que la queja debió desecharse, pues los hechos denunciados no constituyen violaciones a la propia normativa en materia de propaganda político-electoral.

Empero, resulta infundada dicha causal, al partir de una premisa equivocada, ello, dado que la Ley Electoral, en su numeral 152, fracción II, segundo párrafo, dispone que la propaganda electoral consistente en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundida que durante la campaña electoral, la cual, quedará prohibida a los partidos políticos y candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y **pintar en bardas**, publivallas, **espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

De ahí la incorrecta apreciación de la parte denunciante, pues si la Ley Electoral dispone la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en espectaculares, y en el caso, los hechos denunciados constituyen aquel supuesto infractor, no procede el desechamiento que estima, al ser una cuestión de fondo para este Tribunal el analizarlos conforme a las constancias y caudal probatorio obrante en autos, a fin de determinar si se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

Por tanto, al no advertirse causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que el PT funda sus planteamientos de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

El partido político denunciante alega que Eligio Valencia López, durante el periodo de campaña, así como Morena y el PVEM, realizaron actos que, presuntamente, son contrarios a lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, al haber colocado propaganda electoral en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Al respecto, proporcionó con su escrito de denuncia la ubicación e imagen siguientes:

- Calle Anda Lucía, entre calles Aranjuez y Buros, de la Colonia el Murua, de la ciudad de Tijuana, Baja California.



4.2. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal, consiste en determinar lo siguiente:

- Si la propaganda que, refiere el accionante de la queja, fue colocada en la ubicación que señala del municipio de Tijuana, Baja California, constituye una infracción a la normativa



electoral local.

- Si, en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354, de la Ley Electoral.

4.3. Marco legal

A fin de determinar si en la especie constituyen infracciones a la normativa electoral local los motivos de queja reprochados a la parte denunciada, en primer término, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

4.3.1. Reglas para la colocación de propaganda político-electoral

El artículo 152, de la Ley Electoral, define a las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En la fracción I del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la fracción segunda del propio artículo, señala que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, dicho precepto legal local dispone que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, **quedará prohibida** a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y **pintar** propaganda electoral en **bardas**, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o



similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Resulta relevante resaltar que el precepto legal 160¹⁹ de la Ley Electoral, indica que la propaganda está sujeta a normas específicas, entre ellas, la prohibición del uso de símbolos, expresiones o argumentos de carácter religioso, así como de manifestaciones verbales o alusiones ofensivas -hacia personas, candidatos o partidos políticos-, asimismo, aquellas que atenten contra la moral, las buenas costumbres, o inciten al desorden. Igualmente, se prohíbe cualquier forma de violencia política hacia las mujeres por razones de género, así como los insultos hacia autoridades o candidatos de los diferentes partidos o coaliciones en competencia.

Finalmente, se promoverá la exposición y discusión ante el electorado de los programas y propuestas de los partidos o coaliciones, especialmente en lo que respecta a sus documentos fundamentales y plataformas electorales.

Lo anterior, resuena con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247, en relación con el numeral 248, de la Ley General, que, señalan que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución federal, así, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 165, de la referida Ley Electoral, estipula las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que

¹⁹ **Artículo 160.-** La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden o aquellas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y
- III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.



la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población, en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos o construcciones de valor cultural.

Así como, tampoco, podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, monumentos históricos, arqueológicos, artísticos o construcciones de valor cultural.

No obstante, existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada -siempre que medie permiso escrito del propietario²⁰- así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes²¹.

Bajo esas condiciones, las referidas porciones normativas son claras al expresar una directriz que se debe seguir para la propaganda electoral que utilicen, en su caso, para la estrategia de posicionamiento de los partidos políticos y candidatos.

En diverso tenor, ha sido criterio del Alto Tribunal que, en los procedimientos de esta naturaleza, son aplicables los principios del derecho sancionador -*iusti puniendi*-, los que, en materia electoral -y administrativa- se aplican de forma modulada.

Ello, conforme a la tesis relevante **XLV/2002** de Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, la cual señala que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y **adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe

²⁰ Artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

²¹ Artículo 165, fracción III de la Ley Electoral.



tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que **no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica**, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

En ese orden de ideas, el **principio de tipicidad** es uno de los que integran el régimen administrativo sancionador electoral y consiste en que **la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una norma abstracta, general e impersonal**, a efecto de que los destinatarios -tanto las personas ciudadanas, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral- conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad²².

Por otra parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, reconoce el derecho a la presunción de inocencia, el cual se traduce a que no se puede imponer una sanción a una persona en un proceso administrativo electoral sin prueba suficiente que demuestre su responsabilidad.

La presunción de inocencia es fundamental para garantizar derechos como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, y es esencial en un Estado democrático. Además, el derecho a la presunción de inocencia debe guiar los procedimientos electorales sancionadores, que buscan prevenir conductas que vulneren principios fundamentales, como la legalidad, imparcialidad e independencia, evitando que las sanciones afecten injustamente los derechos de los ciudadanos²³.

²² Esto con apoyo en lo sustentado en la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APPLICABLES”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

²³ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de Sala Superior, con el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.



4.3.2. Culpa in vigilando

Por otra parte, por lo que hace a la culpa in vigilando (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley de Partidos, en relación con la Ley de Partidos local en su numeral 23, párrafo primero, disponen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004** de la Sala Superior de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

4.4. Medios de prueba y valoración individual

Establecido el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante

- 1. Documental privada.** Consistente en diversas fotografías anexadas al escrito de denuncia.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.

4.4.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada

- a) Eligio Valencia López**



1. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a la parte denunciada.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la parte denunciada.

b) Morena

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la parte denunciada.
2. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a la parte denunciada.
3. **Documental.** Consistente en escrito signado por el representante propietario de Morena, presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

4.4.3. Pruebas aportadas por la Autoridad Electoral

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de primero de mayo, elaborada por la Secretaría Fedataria adscrita al Consejo Distrital, respecto de la verificación *in situ* de la propaganda denunciada en el escrito de queja.
2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo, elaborada por la Secretaría Fedataria adscrita al Consejo Distrital, respecto de la verificación *in situ* de la propaganda denunciada en el escrito de queja.
3. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC354/28-08-2024 de veintiocho de agosto, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de imagen señalada en el escrito de denuncia.
4. **Incorporación legal.** De la copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE34/2023 del Consejo General, por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.
5. **Incorporación legal.** De la copia certificada del Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Electoral, por el que se



resuelve la solicitud de registro de Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

6. Documental pública. El oficio **IEEBC/SE/4948/2024** con sello de recepción de cinco de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual proporciona copia certificada de los documentos de registro de Eligio Valencia López.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **documentales privadas y técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Asimismo, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad Técnica no tuvo por ofrecidas las **documentales** consistentes en nombramiento para acreditar la personalidad de la representación del denunciante, así como, la prueba técnica ofrecida por Morena en su escrito de alegatos, dado que no fueron anexadas, respectivamente, a dichos recursos. Por otra parte, la UTCE no admitió las pruebas ofrecidas por la representación del partido político Fuerza por México Baja California, toda vez que fue decretado el sobreseimiento por cuanto hace a dicha parte denunciada, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticinco.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados,



así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5. Excepciones y defensas

De autos se desprende que el otrora candidato denunciado y Morena, presentaron escritos con motivo de su emplazamiento a las audiencias de pruebas y alegatos que se llevaron a cabo en el presente asunto, en los que realizaron manifestaciones a manera de alegatos respecto de las conductas que se les atribuyen.

En esencia, los denunciados mencionan que los actos materia de la queja no resultan violatorios a la Ley Electoral, pues a su parecer, lo previsto en la misma no contiene una prohibición contraria al principio de equidad salvaguardado en la Constitución federal, por lo que, sostener la prohibición que indica el denunciante, implicaría reprimir el proceso de participación política de los involucrados en las contiendas electorales, motivo por el cual, arguye, deben privilegiarse las reglas para la propaganda electoral previstas en la Ley de Partidos, para así, lograr concluir que no incurrieron en la infracción que se les imputa.

Asimismo, indican que de los autos del expediente no se desprende dato alguno que haga presumir que tuvieran participación alguna en la colocación de la propaganda que refiere el quejoso.

Por otra parte, el candidato denunciado sostiene que al no tener un llamado expreso al voto y al hacer alusión únicamente a una encuesta, así como al no tener el propósito de presentar a la ciudadanía una candidatura registrada, el hecho denunciado no puede considerarse como propaganda electoral relacionada con su persona, candidatura o la coalición que lo postuló.



4.6. Alegatos de la parte denunciante

De las audiencias de pruebas y alegatos celebradas en el expediente, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante y, que no presentó escrito alguno en oficialía de partes de la Unidad Técnica, por lo que se declaró por precluido su derecho para formular alegatos.

4.7. Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la parte denunciante

A Rodolfo Carrillo Buitrón, representante propietario del PT, le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

b) Calidad de las partes denunciadas

A Eligio Valencia López, en su carácter de otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 09, en Tijuana, Baja California, postulado por la coalición, así como a Morena y PVEM, les asiste la calidad de denunciados en los autos del presente procedimiento.

c) Existencia o no de los hechos denunciados

De conformidad con el acta circunstanciada de primero de mayo, desahogada por la Secretaría Fedataria adscrita al CDE09, con la cual, se realizó la verificación *in situ* de la existencia de la propaganda objeto de investigación relativa al expediente, así como con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC354/28-08-2024 de veintiocho de agosto, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de la imagen señalada en el escrito de denuncia, a la que, previamente, al ser documental pública, se le otorgó valor probatorio pleno y, se tuvo por acreditada la existencia del hecho denunciado, procediéndose en el apartado respectivo, al análisis del caso concreto, a la luz de la normativa aplicable, a efecto de determinar la actualización, o no, de alguna infracción.



4.8. Análisis de los hechos

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la **existencia de alguna infracción**; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos **elementos** esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento **objetivo**) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento **subjetivo**), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.



Precisado lo anterior y, para el análisis de la infracción atribuida, resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos.

En ese tenor, del acta circunstanciada²⁴ de primero de mayo, se desprende que el personal especializado del Consejo Distrital se apersonó a la ubicación señalada por el accionante en su escrito de queja, a fin de constatar la existencia de la propaganda denunciada.

Asimismo, certificó la existencia de una barda con fondo blanco donde se apreciaba la silueta de un hombre, así como la leyenda “Tijuana ya Eligió a Valencia en la encuesta”, tal y como a continuación se ilustra.



Por otra parte, del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC354/28-08-2024 de veintiocho de agosto, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de imagen señalada en el escrito de denuncia, se advierte la certificación de la misma, tal y como se transcribe a continuación:

“Imagen en blanco y negra inserta en el escrito de denuncia, de una barda que en la parte superior se lee “**¿VOS, TENÉS DUDAS?**”, en la parte de debajo de dicha leyenda se aprecian dos anuncios iguales en los que aparece la silueta de una persona del sexo masculino con cabello corto del lado izquierdo, mientras que del lado derecho de la silueta se lee **“TIJUANA YA ELIGÓ A VALENCIA EN LA ENCUESTA”**.

Lo resaltado es propio de este Tribunal

²⁴ Consultable a foja 09 del Anexo I.



De modo que, del análisis de las documentales públicas aportadas por el Consejo Distrital y la Unidad Técnica, se colige que, se encontró la barda denunciada.

4.9. Análisis del contenido de la barda localizada

Ahora bien, toda vez que de las certificaciones efectuadas por el CDE09 y la autoridad instructora, quedó acreditada la existencia de la barda denunciada, a consideración de este Tribunal resulta necesario y relevante, describirla y señalar su contenido, como se hace a continuación.

De conformidad con el acta circunstanciada desahogada por el Consejo Distrital, se advierte que en el domicilio inspeccionado se aprecia una barda blanca con la silueta de un rostro y una leyenda que dice “Tijuana ya Eligió a Valencia en la encuesta”, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



4.10. Apreciación de este Tribunal

Una vez que se ha dado cuenta de lo anterior, lo procedente es analizar si con su realización se contravino la normativa electoral, específicamente si las pintas de bardas con propagada electoral actualiza la infracción a lo previsto en los artículos 152, fracción II, segundo párrafo y 165, de la Ley Electoral.



Bajo esa tesis, es dable resaltar que, de la citada documental pública se acredita la existencia de una barda pintada en una localización de Tijuana, Baja California, con la silueta de un rostro y una leyenda que dice "Tijuana ya Eligió a Valencia en la encuesta".

No obstante, en concepto de este Tribunal, de esa expresión no se acredita que se revele la intención del denunciado de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en el proceso electoral local, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Siendo el caso que, tal y como se abordará en el apartado siguiente, la barda denunciada no se considera propaganda electoral, toda vez que, de su contenido, no se advierte el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura registrada, en términos del artículo 152, de la Ley Electoral.

4.11. Inexistencia de la infracción

Conforme al análisis de los hechos, este Tribunal considera inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

Lo anterior se determina previo estudio acucioso de las probanzas que conforman las constancias del caso en estudio, pues de las mismas, ni de manera indiciaria se advierte que, de los hechos se desprendan las exigencias legales que se desglosan del concepto de propaganda electoral, pues es indiscutible que, para encontrarnos en ese supuesto se requiere que existan expresiones que sean producidas y difundidas en el caso, por el partido político involucrado o por el propio denunciado.

Además, para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral es indispensable que exista alguna referencia al partido político que apoya la candidatura que se está promoviendo, circunstancia que, de acuerdo al estudio practicado por esta autoridad, no se presenta en la pinta de barda de referencia.



Por otra parte, ha sido criterio sostenido de Sala Superior²⁵ que la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuerzen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Lo que en el presente asunto, no acontece, por ello, es dable arribar a la conclusión de que el acto denunciado, no tiene la naturaleza de propaganda electoral²⁶ al no ser un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que durante la campaña electoral hayan sido producidas o difundidas por partidos políticos o coaliciones, candidatos registrados y/o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada.

Asimismo, el acto denunciado no se contrapone con las disposiciones previstas en los artículos 160 de la Ley Electoral y su correlativo 247 de la Ley General, los cuales, como se adelantó en el marco legal, indican que la propaganda electoral prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden o aquellas que

²⁵ Criterio sustentado por Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-39/2007**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0039-2007->

²⁶ **Artículo 152 de la Ley Electoral:** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

(...)

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

(...)



constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y, las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección.

Ello, pues resulta evidente para este Tribunal que el candidato denunciado, al haberse ostentado como elegido por la población de Tijuana en una encuesta, no constituye, en sí mismo, violaciones a la normativa electoral, dado que tales circunstancias no se encuentran previstas en la ley como actos que ameriten una sanción, por lo que, no resulta procedente determinar que existan vulneraciones a la constitución y la normatividad electoral, como lo refiere la parte denunciante.

Así, debe destacarse que las conductas denunciadas son atípicas, es decir, no se encuentran previstas como infracciones en la legislación electoral y, por tal razón, esta autoridad no puede construir una hipótesis jurídica y muchos menos aplicar una sanción.

Lo anterior guarda sustento en el criterio emitido por Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **62/2002** titulada: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, al disponer que todo acto de molestia debe emitirse por una autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Por ende, esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina.

En ese sentido, conforme al principio de tipicidad, al ser un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución federal, que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”, estas reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de



naturaleza administrativa en materia electoral.²⁷

De ahí que, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho.

Así, se debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 de la Constitución federal, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de que es que indispensable que las autoridades fundamenten y motiven sus actos, lo que en el caso no podría acontecer si se parte de la premisa que este Tribunal impusiera una sanción a los denunciados por los hechos objeto de queja antes narrados, al existir atipicidad de la conducta denunciada, lo que generaría una incongruencia en el dictado de la resolución.

Bajo tales consideraciones, al resultar la conducta denunciada atípica, este órgano electoral no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado.

Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "in dubio pro reo", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor de los denunciados porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**

²⁷ Criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XLV/2001, de rubro: **"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**



PS-42/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"; jurisprudencia 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", y la tesis LIX/2001, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

En consecuencia, se **declaran inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas en contra de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**